



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

"Incidente N° 1 – NN:N.N. s/incidente de incompetencia".  
CFP 3369/2024/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, ambos de la Capital Federal, iniciada a partir de la extracción de testimonios de la causa n° 13.258/2024 en la que se procesó a un grupo de personas por el delito de asociación ilícita y robo agravado por haberse cometido reiteradamente en poblado y en banda. En virtud del allanamiento efectuado en un edificio en el que residiría una de las imputadas en esa causa, se secuestró una gran cantidad de teléfonos celulares de supuesta procedencia ilícita.

En mi opinión, en esta incidencia no están dadas las condiciones que permiten que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En efecto, la sola circunstancia de que se determinó que algunos dispositivos se encontraban bloqueados en virtud de supuestas denuncias de robo, hurto o extravío, y aunque ninguno de ellos pertenecería a las personas que habían sido víctimas de robo bajo idéntica modalidad a la que se ventiló en la causa aludida inicialmente -quienes se comunicaron con el juzgado de instrucción a partir de la noticia del hallazgo de dispositivos difundida en medios de comunicación- no alcanza para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. “Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esa conjetura no se apoya razonablemente en las constancias del expediente.

Entiendo que ello es así, en la medida en que el juzgado declinante no certificó la existencia de cada uno de los delitos previos a los supuestos encubrimientos y, en su caso, los juzgados encargados de su tramitación a fin de dar cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre las presuntas sustracciones de cada uno de los aparatos móviles y la infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, la que exige contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los involucrados en cada uno de los eventuales delitos contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027).

En tales condiciones, considero que corresponde al juzgado de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 06.03.2025 14:44:06